

LEY 7.072
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- REGISTRO.- Créase el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as de la Provincia de San Juan en el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia, la que designará a un responsable encargado del Registro y de expedir los certificados correspondientes.

Artículo 2°.- FUNCIONES.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado actualizado mensualmente de todos/as los/as que adeuden tres (3) o más cuotas alimentarias consecutivas, o cinco (5) cuotas o más alternadas, tanto de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Extender certificados explicando la situación correspondiente al interesado/a sin costo alguno, ante requerimiento simple por escrito de persona física o jurídica, pública o privada.
- c) Todas las que se derivan de la presente ley.

Artículo 3°.- ACTUALIZACION MENSUAL.- Los tribunales con competencia en la materia deben ordenar mensualmente la inscripción del moroso/a inmediatamente de producida la causal señalada en el inciso a), del artículo 2 precedente, a fin de mantener la actualización del Registro.

Artículo 4°.- INSCRIPCION JUDICIAL.- Las altas y bajas en el Registro se inscribirán por orden judicial emanada de oficio o a petición de parte.

Artículo 5°.- REQUISITO PARA EL ESTADO PROVINCIAL.- Todo contratista, proveedor o acreedor de honorarios profesionales con el Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el Registro de Deudores Alimentarios. En caso de que el certificado arroje deuda alimentaria en mora, la repartición estatal contratante deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del juzgado de la causa interviniente. Cuando se trate de personas jurídicas, la exigencia recaerá para la totalidad de sus directivos y representantes legales.

Artículo 6°.- LICENCIA DE CONDUCIR. BASE DE DATOS.- El o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte o la concesionaria de la emisión de carnet de conductor, incorporará a su base de datos la información provista por el Registro, donde conste la información actualizada acerca de quiénes son deudores/as alimentarios/as morosos/as.

Artículo 7°.- DENEGACION DE LICENCIA DE CONDUCIR.- En caso de ser deudor alimentario moroso el o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte o la concesionaria de la emisión de carnet de conductor, deben rechazar la correspondiente solicitud de licencia de conductor, nueva o por renovación, en todas sus categorías; así como en ocasión de solicitud de duplicados, permisos por aprendizaje y cualquier otro permiso. Sólo se admite como excepción para quien solicite la licencia de conductor para trabajar. En este caso, se otorgará por única vez y previa autorización del juez que entiende en la causa, una licencia provisoria cuyo costo deberá ser solventado por el infractor, que caducará a los noventa (90) días de otorgada. En este período el/la deudor/a moroso/a debe regularizar su situación.

Artículo 8°.- INHABILITACION PARA CONDUCIR.- Cuando un conductor/a, que ya posee su licencia, no paga tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) cuotas alternadas, el o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte o la concesionaria de la emisión de carnet de conductor deben arbitrar los medios necesarios para inhabilitar la licencia correspondiente hasta tanto el/la deudor/a moroso/a regularice su situación ante el juzgado correspondiente. Dicha inhabilitación se llevará a cabo mediante la comunicación del listado de inhabilitados/as a la Policía de Tránsito, juzgados de faltas y de paz competentes, los que deberán retener la licencia de los/as inhabilitados/as.

Artículo 9°.- LEVANTAMIENTO DE INHABILITACION PARA CONDUCIR.- Una vez regularizada la situación del/la deudor/a moroso/a, el Registro debe proceder a comunicar tal situación al o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte para que arbitre los medios correspondientes al levantamiento de la inhabilitación. El interesado/a podrá solicitar nuevamente la licencia de conductor presentando un certificado donde conste su nueva situación.

Artículo 10°.- REINCIDENCIA.- Cuando una persona posea más de dos (2) inhabilitaciones anuales, el o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte o la concesionaria de la emisión de carnet de conductor, deben inhabilitar su licencia de conductor por el término de dos (2) años.

Artículo 11.- RETENCION POR CAJA DE ACCION SOCIAL.- Establécese como requisito para la liquidación de préstamos otorgados por la Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan, un certificado otorgado por el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as donde conste su situación. En caso de que el certificado arroje una deuda alimentaria en mora, la entidad deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del juzgado de la causa interviniente.

Artículo 12.- RETENCION POR EL SECTOR PUBLICO.- Toda persona que acceda bajo cualquier modalidad a la administración pública provincial o municipal y de cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado o de sociedades de participación estatal, previo a percibir sus haberes, deberá acreditar su situación ante el Registro de Deudores Alimentarios. En caso de que el certificado arroje una deuda alimentaria en mora la entidad deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del Juzgado de la causa interviniente.

Artículo 13.- COMPETENCIA JUSTICIA DE PAZ.- Modificase el artículo 89º, inciso f), de la Ley N° 5.854, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" f) Entender en los procesos de alimentos, autorización para contraer matrimonio, comparecer en juicio y realizar actos jurídicos y del asentimiento conyugal en los términos del Artículo 1.277, del Código Civil, a opción del actor y sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales ordinarios".

Artículo 14.- PROCEDIMIENTO TRANSITORIO.- Transitoriamente, hasta la creación del Registro de Deudores/as Alimentarios/as, los juzgados con competencia en la materia deben enviar al o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte o la concesionaria de la emisión de carnet de conductor, a los juzgados de faltas y de paz competentes un listado de los deudores/as que adeuden tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) o más alternadas, para ser incorporados a su base de datos, a fin de lograr un acabado cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15.- CARACTER DE LA LEY.- La presente ley es de orden público.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción.- 30 de noviembre de 2000

Publicación B.O.- 15 de enero de 2001